



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00436-00
ACTOR(A):	TEOFILDE OLARTE DE GOMEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Como quiera que el día de mañana veintiuno (21) de noviembre del año en curso se va a desarrollar la jornada nacional de paro, no es posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada en el expediente de la referencia para dicha fecha.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.);** la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las 8:00 de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00002-00
ACTOR(A):	BELIA ETELINA SANCHEZ DE MEDINA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Como quiera que el día de mañana veintiuno (21) de noviembre del año en curso se va a desarrollar la jornada nacional de paro, no es posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada en el expediente de la referencia para dicha fecha.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**; la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00054-00
ACTOR(A):	JUAN MARIA MARQUET FARRAN
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Como quiera que el día de mañana veintiuno (21) de noviembre del año en curso se va a desarrollar la jornada nacional de paro, no es posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada en el expediente de la referencia para dicha fecha.

En consecuencia, se procede a reprogramar la Audiencia para el día **tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y quince de la tarde (03:15 p.m.);** la Sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO SUBELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior de 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 , a las tres y quince de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00333-00
ACTOR(A):	JOSE FRANCISCO GONZALEZ GRANADOS
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” de fecha 08 de noviembre de 2018 (fl.132-137), de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**

(...)

De conformidad con la normatividad citada, y comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 149 del cuaderno principal, por la suma de ochocientos treinta y ocho mil ciento dieciséis PESOS M/CTE (838.116,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PB. JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00832-00
ACTOR(A):	ANDELINA VELASCO DE MILLÁN Y OTRO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – Cumplimiento de Sentencia

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en el que solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación (fl.220); indicando que el 20 de marzo de 2019 CASUR pagó lo estipulado por esta Autoridad Judicial en auto de fecha 18 de mayo de 2018, quedando a paz y salvo por todo concepto con el actor.

Observa el Despacho, que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, que establece:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...).”

En Consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad a la norma antes descrita.

En atención a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJ/GMR



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de Noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00466-00
DEMANDANTE	MARIA INEIDA ROA AGUIAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folios 10 y 11 del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **MARIA INEIDA ROA AGUIAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6.JGMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ~~ESTADO ELECTRONICO~~ notifico a las partes la providencia anterior hoy ~~22 de NOVIEMBRE~~ de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00458-00
ACTOR(A):	RODRIGO LEYVA CHAVEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiése** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **RODRIGO LEYVA CHAVEZ**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 11.225.762** de Girardot, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

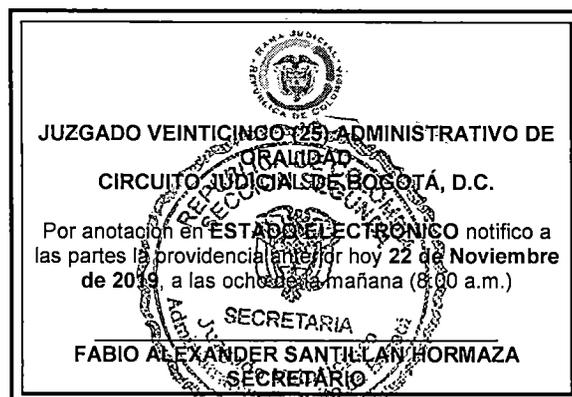
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PRÓJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00228-00
DEMANDANTE:	BERNARDO ECHEVERRY CARDONA
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 23 de mayo de los corrientes, se ordenó oficiar a la demandada con el fin que indicara el último lugar de prestación de servicios del demandante.

A folio 48 se observa cumplimiento a la orden impartida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Certificación del 26 de agosto de 2019 (fol.48), proferido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de entidades liquidadas del Ministerio de Agricultura, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor BERNARDO ECHEVERRY CARDONA, fue en el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, en la regional del Valle del Cauca, en el municipio de Jamundí.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Cali, con cabecera en la referida Ciudad y comprensión territorial de algunos municipios del Valle. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cali, por ser el municipio de Jamundí Valle, el último lugar donde el señor BERNARDO ECHEVERRY CARDONA prestó sus servicios al INCORA.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali. (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

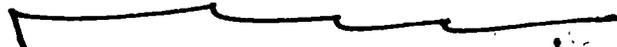
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali. Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Cali, Valle del Cauca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00430-00
DEMANDANTE:	ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia proveniente del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"** en virtud del auto proferido el 14 de agosto de 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia de esa Corporación por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Reparto.

Se tiene que el señor **ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO** presentó -mediante apoderada- demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

“...
PÉTICIONES COMO PRINCIPALES:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES S.A., mediante las cuales es negada la devolución de saldos y/o se lleve a cabo la indemnización sustitutiva que le fuera negada a mi representado Álvaro Humberto Parado Pardo por aquella:

i.) Número **GNR-42620** del 07 de febrero de 2017, mediante la cual resuelve petición, niego Indemnización sustitutiva y concede recursos.

ii.) Número **SUB-117835** del 04 de julio de 2017, mediante la cual confirma la anterior decisión **GNR-42620** del 07/02/2017 y concede recurso de apelación.

iii.) Número **DIR-11651** del 25 de julio de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución **GNR-42620** del 07/02/2017 y declara agotada la vía gubernativa.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior nulidad declarada, se ordene a COLPENSIONES S.A., a restablecer el derecho de mi poderdante Álvaro Humberto Pardo Pardo, ordenando la devolución de la totalidad de saldos y/o la indemnización sustitutiva, hasta el momento que cesen los aportes.

Aportes que se encuentran constituidos por aportes del empleador y trabajador desde el año 1991, Bono Pensional que traslado COLFONDOS Pensiones y Cesantías S.A., a esta última administradora de pensiones, del cual no se tiene noticia.

TERCERO: Que de igual forma se ordene a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES S.A., a la indexación y reconocimiento del interés moratorio de las sumas retenidas a favor del peticionario, desde el mismo momento en que naciera a la vida jurídica el derecho a la devolución (01/09/2017) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Que se condene en costas a la entidad demandada de oponerse a las pretensiones.

COMO SUBSIDIARIAS:

ÚNICA: Que de no llevarse a cabo la devolución de saldos o indemnización sustitutiva alguna por parte de COLPENSIONES, al demandante, se le ordene el traslado de todas las sumas que conforman sus aportes, con intereses e indexadas al Banco de la República, quien es la entidad encargada de pagar en estos momentos la mesada pensional, para que este a su vez re-liquide la mesada otorgada (razón en su momento, por la que se vio obligado a vincularse nuevamente a la fuerza laboral), por cuanto se ha venido adelantando mayores aportes a los que el sistema requiere, máxime por tratarse de un beneficiario del régimen de transición...”.

Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

En el Expediente obran las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Resoluciones Nos. GNR 42620 del 7 de febrero de 2017, SUB 117835 del 4 de julio de 2017 y DIR 11651 del 25 de julio de 2017 – actos acusados, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones en las cuales se evidencia **que el actor desde el 1º de julio de 1995 y hasta septiembre de 2017, viene prestando sus servicios en las siguientes entidades: i) FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA, ii) UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y iii) UNIVERSIDAD DE LA SALLE** (fls.12-26).
- ✓ La misma información se puede deducir del resumen de semanas cotizadas expedida por Colpensiones que obra en los folios 35 a 39 del plenario.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Del estudio de las pruebas aportadas con la demanda se avizora con suma claridad **que el demandante ha desarrollado su vida laboral como trabajador privado, últimamente en la UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, es decir su última vinculación no se produjo, con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001**, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “(...) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A, señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." Resalta el Despacho

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto el señor **ALVARO HUMBERTO PARDO PARDO, no ostentó la calidad de servidor público en su última vinculación laboral**, según fue corroborado con las pruebas arrojadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)², ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

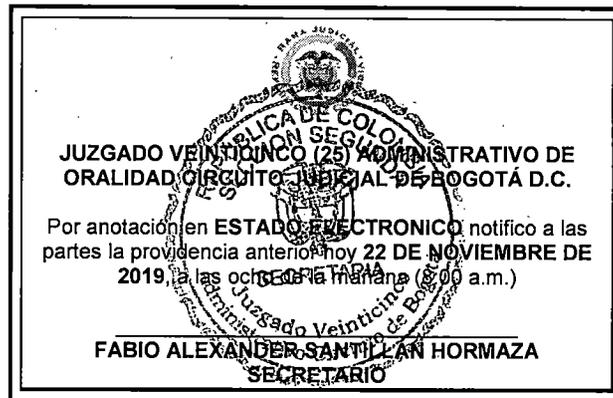
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	11001-33-35-025-2019-00461-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO (PAP), FIDUPREVISORA S.A, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATORIO.
DEMANDADA:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo.

Se tiene que el **PATRIMONIO AUTONOMO (PAP), FIDUPREVISORA S.A, DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) Y SU FONDO ROTATORIO**, presentó *-mediante apoderado-* demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

Primera. Que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución No. RDP-11807 de 09 de abril de 2019 proferida por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP-0015375 del 20 de mayo de 2019 proferida por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su calidad de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP-00111807 de 9 de abril de 2019.

Tercera. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 18089 del 14 de junio de 2019 proferida por el Dr. LUIS FERNANDO GANADOS RINCÓN, Director Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución No. RDP-11807 de 09 de abril de 2019.

Cuarta. Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declaró que el PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORAS.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – AS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar los aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social de factores de salario no cotizados por el tiempo laborado por el señor JUAN MANUEL REY MORALES en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Quinta. Que, también en consecuencia y así mismo a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO, el valor de los montos si llegaré a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones, ajustadas en los términos del último inciso del artículo 187 CPACA más los intereses a que haya lugar. (Mayúscula y negrillas del texto original)

Ahora bien, verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", manteniendo por ende, la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación, así: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados

Número de Juzgado	Sección
1, 2, 3, 4, 5 y 6	Primera
7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30	Segunda
31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38	Tercera
39, 40, 41, 42, 43 y 44	Cuarta

Igualmente, establece el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo":

"ARTICULO 18: *Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**. (resaltado y negrilla del Despacho).*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

De las pretensiones de la demanda, los hechos, y los documentos aportados al proceso, advierte el Despacho que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente controversia puesto que no se trata de una acción de nulidad y restablecimiento **de carácter laboral**, sino que la controversia versa sobre la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos (**títulos ejecutivos pasibles de ejecución fiscal**) contenidos en las Resoluciones No. EDP-11807 artículo noveno (9º), RDP 0015375 y RDP 18089 de 2019, mediante las **cuales se declaró una deuda** a favor de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, ordenando el cobro de aportes patronales a la entidad actora, tema que no ha sido asignado a esta sección y por ende le atañe conocer a la **sección cuarta** de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo con el Artículo 18 del precitado decreto, por lo que habrá de ordenarse la remisión de las diligencias a dichos juzgados, para lo de su cargo.

Respecto de asuntos similares, el H. Consejo de Estado ha señalado que la sección competente para conocer de los mismos es la sección cuarta, como quiera que la UGPP actúa como ente fiscalizador y determinador de contribuciones parafiscales no como administradora o prestadora de servicios de seguridad social. Al respecto:

"El cobro de las contribuciones parafiscales hace parte de las competencias que le asisten a la UGPP en materia tributaria, por lo que en el caso que nos ocupa, la liquidación oficial por la omisión en la afiliación y mora en el pago de los aportes parafiscales al Sistema de la Protección Social debe ser de competencia de la Sección Cuarta de los juzgados administrativo de Bogotá.

(...)

Y eso es así porque la UGPP, en la expedición de los actos administrativos, que es lo que da origen a la controversia judicial promovida por Grupo Diforma S.A., no estaba actuando como entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social, sino como ente

fiscalizador y determinador de contribuciones parafiscales. Se repite: actuó, en ejercicio de función administrativa, para fiscalizar el recaudo de las contribuciones parafiscales de la protección social, que, como se vio, se encuentra en el ámbito tributario.¹

Así las cosas, acorde con lo expuesto, se ordenará la remisión de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para su sometimiento a reparto entre los juzgados Administrativos Orales del Circuito de la **Sección Cuarta** de Bogotá D.C.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, D.C., - Sección Cuarta (reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

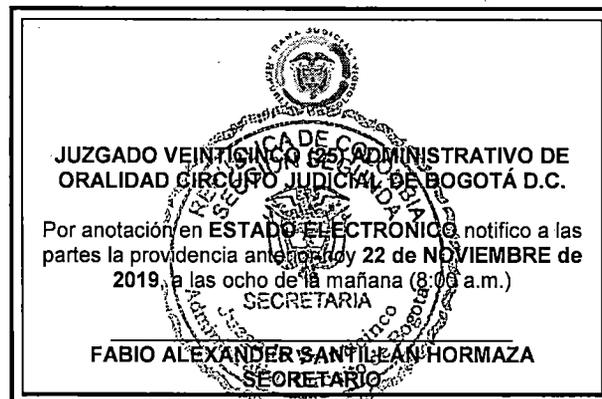
CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PlóJGMR



¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ – Providencia del 31 de mayo de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00777-00(AC), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Demandado: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y JUZGADO 18 LABORAL DE BOGOTÁ.

² Artículo 123 Numeral 4 del CPACA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00427-00
ACTOR(A):	SAMIR ENRIQUE BERDUGO CABARCAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De las certificaciones obrantes en los folios 31 y 33 del plenario, se observa que el último lugar de prestación de servicios militares del **Soldado Profesional® del Ejército Nacional Samir Enrique Berdugo Cabarcas**, fue el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 16, ubicado en el municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Pasto**, con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **Departamento de Nariño**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Pasto**, por ser **Barbacoas - Nariño** el último lugar donde el señor **Soldado Profesional® del Ejército Nacional Samir Enrique Berdugo Cabarcas**, prestó sus servicios militares.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pasto - Nariño (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto - Nariño (Reparto).

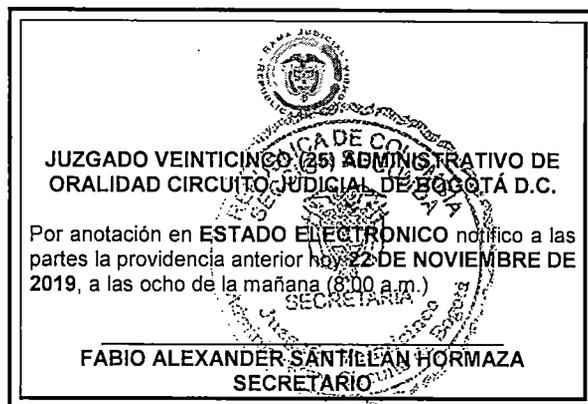
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Pasto - Nariño.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00474-00
ACTOR(A):	EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizoran los siguientes defectos que impone inadmisión de la demanda, así:

I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo** (fl.13).

Por otra parte se requiere al apoderado de la parte actora, con el fin de que aporte la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, con la finalidad de corroborar los aspectos que fueron sometidos a dicha diligencia.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

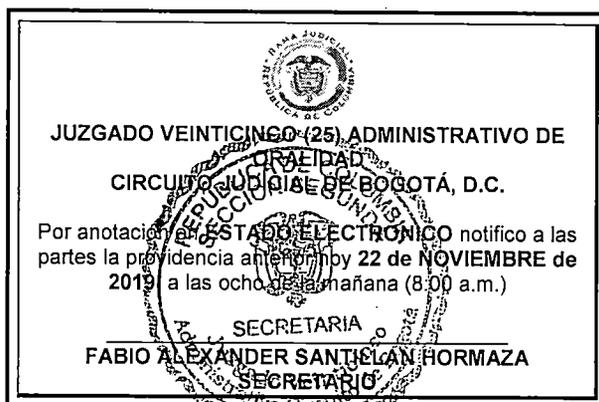
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **EDWIN FERNANDO MUÑOZ VILLAREAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PE6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00462-00
DEMANDANTE:	NUBIA BIBIANA BARACALDO IPUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS

La señora **NUBIA BIBIANA BARACALDO IPUZ**, a través de apoderada debidamente constituida para el efecto, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, pretendiendo se declare la nulidad del oficio con radicado No. 20158540604531 MDN-CGFM-CE-CEJEM-JEDEH-DISAN-SUBCIEN-SSA 86.4 de fecha 19 de mayo de 2015, proferido por el subdirector científico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio del cual se negó continuar con la Asistencia Integral y Complementaria a ESTEBAN DAVID BARACALDO IPUZ; a título de restablecimiento solicitó que se ordene a la entidad demandada continuar con la prestación de los servicios de educación especial y asistencia integral que requiere su hermano.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se tiene que la demanda

Fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, quien a través de auto de fecha 18 de diciembre de 2018 (fls.70-71), conoció del presente caso, dándole un calificativo de asunto laboral y pensional¹, por lo que remitió el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

La Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, determinó que no era competente para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), no sin antes argumentar “...que lo pretendido por la demandante puede ser estimado en términos económicos, en la medida en que la prestación del servicio representaría para la entidad demandada la carga de realizar en un gasto y para la demandante la posibilidad de no extraer de su patrimonio lo que corresponda para cubrir la respectiva necesidad” (fl.79).

¹ “...De conformidad con lo dispuesto del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003, contenido del reglamento del Consejo de Estado”.

Paso seguido, al determinar que el asunto en cuestión posee cuantía, el alto tribunal no avoco conocimiento y remitió a los juzgados administrativos de Bogotá para su reparto, no sin antes, indicar al juzgado que correspondiere el asunto, el deber de inadmitir para que la parte actora estime razonablemente la cuantía y cumpla con los demás requisitos que se consideren insatisfechos.

En ese orden de ideas y como quiera que por reparto correspondió el conocimiento de la presente acción a este Despacho (fl. 85), se procederá en cumplimiento a lo indicado por el superior. Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, a saber:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse **las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**....". Resalta el Despacho

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 4 del artículo transcrito, por tanto, se observa que si bien se explicó el concepto de su violación no se indicaron las normas violadas.

II. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 ibídem, dispone:

...
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..." Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, esto de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado.

Así mismo, el actor deberá Allegar en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado."

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros evidenciados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

DISPONE:

PRIMERO.-INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **NUBIA BIBIANA BARACALDO IPUZ,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

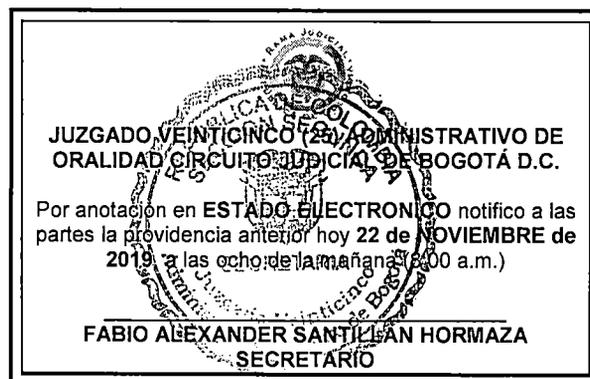
– EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00274-00
ACTOR(A):	JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - Cumplimiento de Sentencia

El señor **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA** a través de quien invoca ser su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DEL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Resalta el Despacho

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario **NO obra poder especial** para que el **abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA**, inicie y adelante la presente demanda ejecutiva, por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente al ejecutante.¹

En este orden, se requerirá al **Dr. OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA**, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

¹ Al respecto, Auto de 28 de Enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

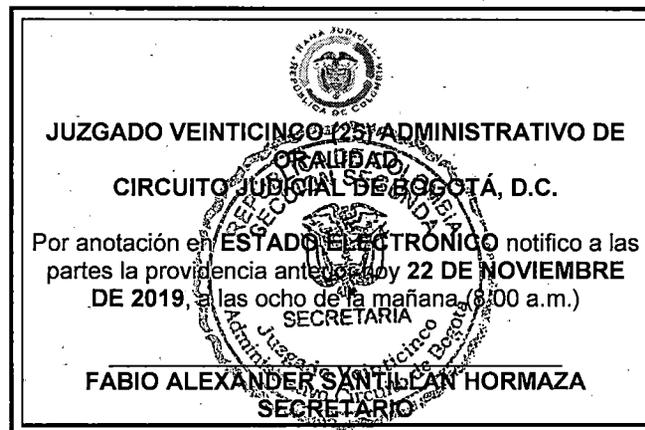
PRIMERO.- Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el señor **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00435-00
ACTOR(A):	NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS
DEMANDADO(A):	POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE PENSIONES**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..." Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo** (fl.12).

II. DE LOS ACTOS ACUSADOS Y LAS PRETENSIONES

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en

este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda, se deprecia nulidad del Oficio No. S-2019-032952/ARPRE-1.10 del 5 de julio de 2019 y del acto administrativo ficto originado en el silencio administrativo de la entidad demandada frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 11 de julio de 2019, radicado 064537, sin embargo se avizora que con anterioridad a dichos actos, la entidad demandada expidió la **Resolución No. 010406 del 10 de agosto de 2012**, acto administrativo mediante el cual reconoció al menor hijo de la demandante y el causante parte de la compensación por muerte y de la pensión de sobrevivientes y, dejó la otra parte en suspenso (*de la compensación y la pensión*), la cual fue reclamada por la señora Sánchez Nava, en calidad de compañera permanente del causante, es decir, que **dicho acto debió haberse señalado como demandado, junto con el que resolvió el recurso de apelación que contra el mismo procedía (fl.57), en la medida de que éste le negó a la actora anteriormente lo que es objeto del presente proceso.**

Consecuentemente, se requerirá al Dr. Carlos Arturo Ballesteros Guzmán, para que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada.

Así mismo, es preciso requerir al Dr. Carlos Arturo Ballesteros Guzmán, a fin de que se sirva allegar constancia en la que se indique el último lugar en donde el señor PATRULLERO (f) DE LA POLICÍA NACIONAL ALEXANDER HERNANDEZ GÓMEZ, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.942.360, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento y allegando el respectivo acto de retiro.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora NINA PAOLA SANCHEZ NAVAS en contra de la POLICIA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE PENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILHÁN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00369-00
ACTOR(A):	LUZ SMIT TUTA SALAZAR
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 20 de NOVIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN FORMAZA SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00246-00
ACTOR(A):	JOHANA KARIME CEDANO TRIANA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (fol.79 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, pero en forma extemporánea.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. **-Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **-Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, esté Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Señálese el **día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00193
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GALLEGO DÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

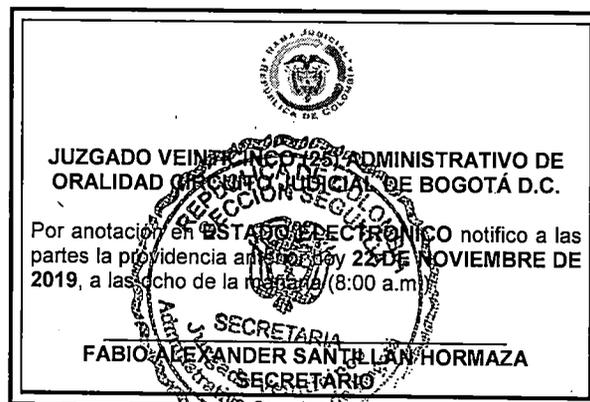
En atención a la decisión tomada por ASONAL, de sumarse al paro nacional que se llevará a cabo el día 21 de noviembre de 2019, es necesario reprogramar continuación de la audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se realizará el día 27 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00085-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES LÓPEZ PARRA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

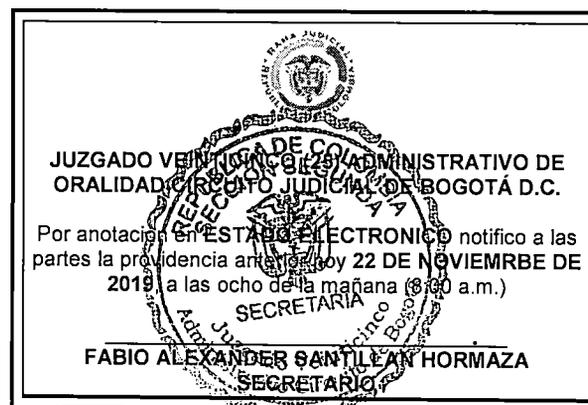
En atención a la decisión tomada por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial, de sumarse al paro nacional a llevar el día 21 de noviembre de 2019, es necesario reprogramar audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se reprograma para el día 28 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m, conforme lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la secretaría del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00244-00
ACTOR(A):	NORMA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO

En auto del 13 de junio de 2019, se ordenó aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, por cuanto se hizo necesario oficiar a la parte ejecutada para que allegara documental tendiente a probar las excepciones propuestas por esta.

En vista que la orden impartida fue cumplida mediante memorial radicado el 22 de agosto de 2019, SE DISPONE:

PRIMERO. Señálese el día 11 de marzo de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, advirtiéndole que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO. Contra el presente asunto no procede ningún recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy 27 DE
NOVIEMBRE DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)



SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTICLA AN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00195-00
ACTOR(A):	JUAN DAVID RINCON RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **09 de mayo de 2019** (fol.37), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Señálese el día 11 de febrero de 2020, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

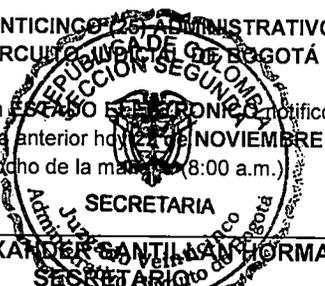

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR



JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **BOLETÍN ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **NOVIEMBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00293-00
ACTOR(A):	CARLOS ARTURO ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **04 de julio de 2019** (fol.31), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.39-47) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las

¹ A folio 49 al 58.

partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.321.380 y T.P. N° 60.528 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

TERCERO: Señálese el día 13 de febrero de 2020, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de**

petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR



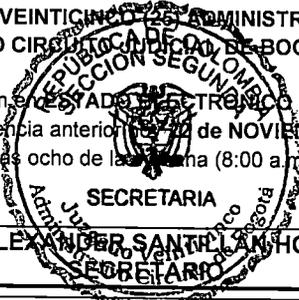
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO PRIMERO DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior 09772 de **NOVIEMBRE** de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00236-00
ACTOR(A):	VIBIANA LISBETH PASTRANA GARZON
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **30 de mayo de 2019** (fol.131), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Subred Integrada de Servicios de salud centro oriente E.S.E.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por Subred Integrada de Servicios de Salud centro oriente E.S.E.

SEGUNDO: Señálese el día 12 de febrero de 2020, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa

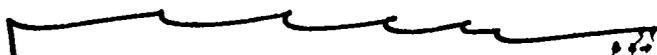
de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

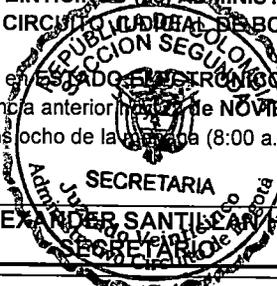

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUNSCRIPCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del día de **NOVIEMBRE** de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILCAN MORMAZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00423-00
ACTOR(A):	GUSTAVO ADOLFO LASSO T.
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** (fol. 56 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Señálese el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA ...
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUZGADOS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELÉCTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN MORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00298-00
ACTOR(A):	LUIS ARIEL RODRIGUEZ MARTIN
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)** (fol.32 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **1.003.692.390** y T.P. **290.588** del C.S.J., como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR4**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **46 a 50** del expediente.

SEGUNDO: Señálese el día **cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

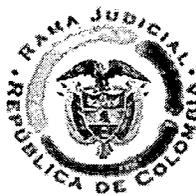
OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00279-00
ACTOR(A):	PEDRO JAVIER GARZON SILVA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (fol.30 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA XIMENA HERNADEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía **52.386.018** y T.P. **139.800** del C.S.J., como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **45 a 48** del expediente.

SEGUNDO: Señálese el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

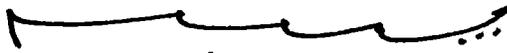
SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior de **22 DE NOVIEMBRE DE
2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00360-00
ACTOR(A):	GLORIA EUGENIA MUÑOZ P.
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fol.164 y vto), **corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.170 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **NICOLAS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.030.613.156** y T.P. **288.694** del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **180 a 184** del expediente.

SEGUNDO: Señálese el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILHAN-HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00483-00
ACTOR(A):	JAIME OBREGON PUYANA
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

***“Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)** (fol.118 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, sin embargo, el apoderado no acompañó poder conferido por la entidad demandada para que lo represente, razón por la cual y ante la ausencia de tal documento se tendrá por no contestada la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4^o, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4^o y parágrafo 1^o del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Señálese el día **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1^o del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o y parágrafo 1^o del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1^o del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE
DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00290-00
ACTOR(A):	MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)** (fol.65 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **AYDA NITH GARCIA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.080.364** y T.P. **226.945** del C.S.J., como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **84 a 89** del expediente.

SEGUNDO: Señálese el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **22 DE NOVIEMBRE
DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00124-00
ACTOR(A):	MARTHA RUTH DURAN BARBOSA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **23 de mayo de 2019** (fol.249), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.266-345) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del

¹ A folio 345.

citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado FERNEY CABRERA GUARNIZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.478.208 y T.P. N° 192.654 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los términos y para los fines del poder especial conferido.

TERCERO: Señálese el día **04 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio**

la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

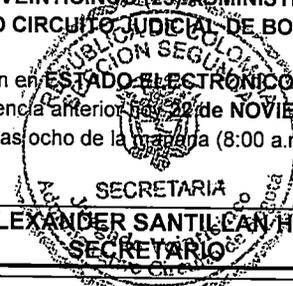
Pt6JGMR



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior del 22 de **NOVIEMBRE** de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILCAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00222-00
ACTOR(A):	ANA MERCEDES MARTINEZ ORJUELA – ELSA MANTILLA DE PARIS – MYRIAM STELLA MATALLANA DE ESTRADA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREGAM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **23 de mayo de 2019** (fol.27), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREGAM).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.50-54) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes

¹ A folio 55-62.

disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER GENERAL** conferido (fls.56-62); a su vez, reconózcase personería jurídica al abogado JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.231.187 y T.P. N° 241.741 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido (fl.55).

TERCERO: Señálese el día 06 de febrero de 2020, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo**

prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00276-00
ACTOR(A):	YOLANDA ROCIO BERNAL TRIVIÑO – JOSÉ JOAQUIN BAUTISTA LOPEZ – GLORIA GONZALEZ GÓMEZ – NELSSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ – ESPERANZA MUÑOZ GUEVARA – ELIZBETH FLOREZ CORREDOR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREGAM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **20 de junio de 2019** (fol.53), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREGAM).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.58-64) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes

¹ A folio 65-77.

disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER GENERAL** conferido (fls.65-67); a su vez, reconózcase personería jurídica al abogado SANDRA MARIETT TORRES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.157.668 y T.P. N° 150.115 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido (fl.77).

TERCERO: Señálese el día 29 de enero de 2020, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo**

prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

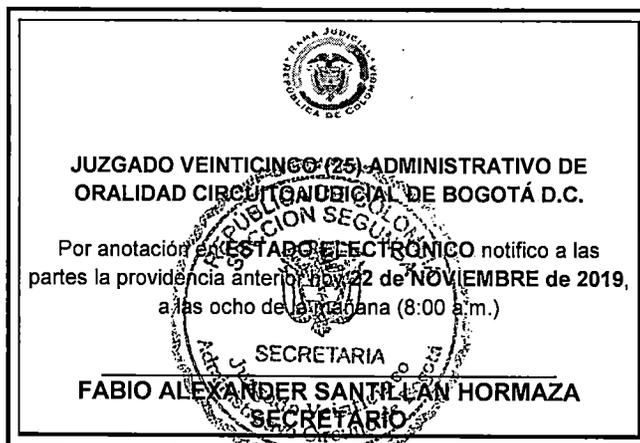
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00319-00
ACTOR(A):	ANGEL MIGUEL CRISTANCHO HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** (fol.57 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda, y constituyó apoderado a quien habrá de reconocérsele personería.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON TORRES ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **80.259.301 T.P. 326.201** del C.S.J., como apoderado de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios **66 a 71** del expediente.

TERCERO: Señálese el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 idem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior, **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las **10:00** de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTELAY HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00317-00
ACTOR(A):	LUIS EDUARDO CASTRO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREGAM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **18 de julio de 2019** (fol.24), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREGAM).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.34-41) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

¹ A folio 42-54.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREMAG).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREMAG), en los términos y para los fines del **PODER GENERAL** conferido (fls.43-54); a su vez, reconózcase personería jurídica al abogado SANDRA MARIETT TORRES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.157.668 y T.P. N° 150.115 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREMAG), en los términos y para los fines del **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido (fl.42).

TERCERO: Señálese el día **29 de enero de 2020, a las 9:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

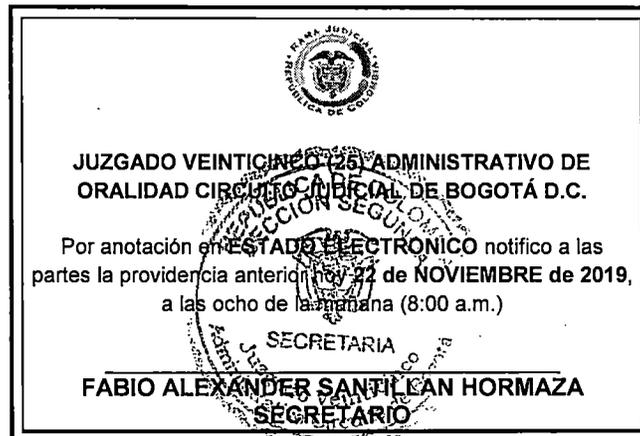
OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
 Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00318-00
ACTOR(A):	IVONNE ESPERANZA RODRIGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMPREGAM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **18 de julio de 2019** (fol.24), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREGAM).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.34-41) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

¹ A folio 42-54.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER GENERAL** conferido (fls.43-54); a su vez, reconózcase personería jurídica al abogado SANDRA MARIETT TORRES MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.157.668 y T.P. N° 150.115 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMPREG), en los términos y para los fines del **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido (fl.42).

TERCERO: Señálese el día 29 de enero de 2020, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

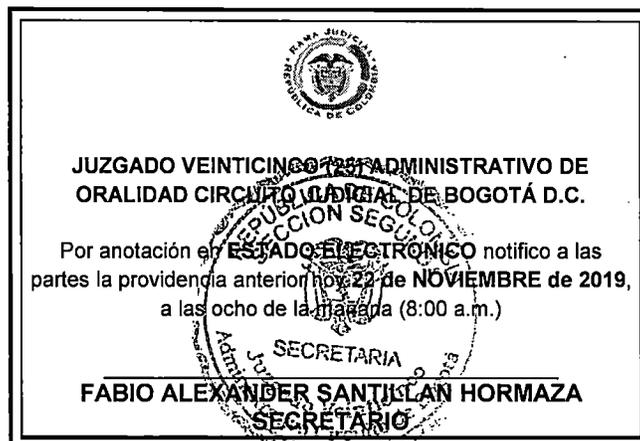
OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2015-00135-00
ACTOR(A):	LUZ MARIA ZABALA DE GALEANO
LITIS CONSOCIO NECESARIO:	DIGNA AMÉRITA ROJAS CASTIBLANCO
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **27 de marzo de 2015** (fol.59), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.67-72) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y realizadas todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes

¹ A folio 74.

disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." **-Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **-Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.281 y T.P. N° 86.022 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los fines del **PODER GENERAL** conferido (fls.87-96); a su vez, reconózcase personería jurídica al abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los términos y para los fines del **PODER ESPECIAL** conferido (fl.74).

TERCERO: Señálese el día 11 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo**

prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

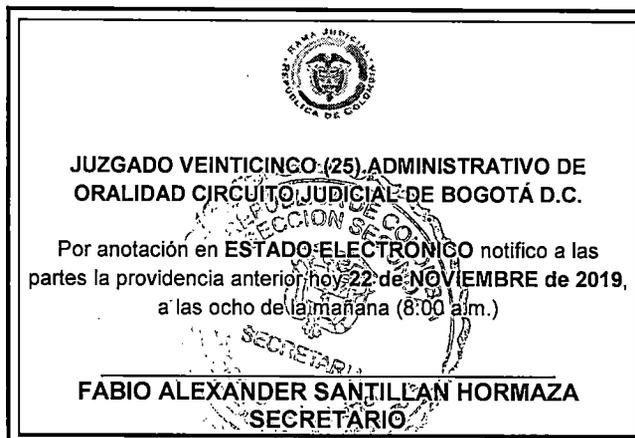
NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00330-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA REYES SÁNCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

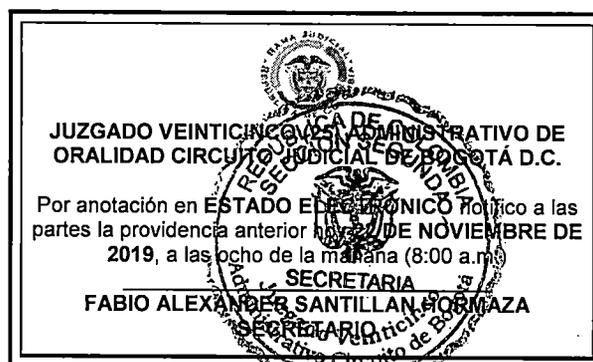
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00107-00
ACTOR(A):	HÉCTOR GERMÁN DÍAZ MORALES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.215-217), contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019, en la cual se decidió rechazar parcialmente la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00130-00
DEMANDANTE:	JULIO ACEVEDO FLORIÁN MURCIA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

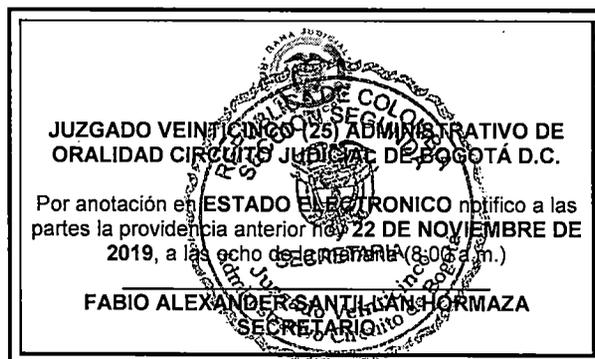
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00330-00
ACTOR(A):	JOHANA BARRETO GALINDO
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.112-119), contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2019, en la cual se decidió rechazar parcialmente la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00247-00
Demandante:	LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **REVOCO** el auto proferido por este Despacho el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago y, en su lugar dispuso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, si fuere procedente, o en la que se considere legal.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia (*Art. 2*); iniciación e impulso de los procesos (*Art. 8*); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (*Art. 11*), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“(...) libre mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y a favor de mi patrocinado por las siguientes sumas:

1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73)**, por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

La suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago es por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73)**, resulta de restar el simple retroactivo pensional por la diferencia mensual causada entre la pensión reconocida y pagada (**126.760.474,65**) y la pensión que según la sentencia debe pagarse a mi mandante (**\$171.780.166,38**), liquidada desde el seis (06) de junio de 2009, según la orden judicial, hasta el mes de septiembre de 2017, fecha de presentación de esta demanda.

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la formula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación....
3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.
5. Solicito señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS (\$22.028.560,72)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.
6. Por las costas y agencias en derecho del presente proceso..."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia proferida por este Despacho el **21 de febrero de 2014**, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de la **Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016**, indicó:

"...

FALLA

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales por el tiempo no cubierto dentro de los tres años anteriores a la petición de reliquidación en vía gubernativa, es decir, anteriores al 6 de junio de 2009.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 007465 del 13 de agosto de 2012 y RDP 015155 del 13 de noviembre de 2012, proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actor por nuevos factores salariales y el porcentaje definido en la ley, de conformidad con las razones aducidas en la motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de la cual es titular el señor LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con C.C. No. 3.013.669 de Facatativá, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio recibido durante el último año de servicio teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el mismo lapso y antes citados y según se acreditó en el plenario.

Aclarando que la autoridad administrativa procederá a adelantar los respectivos descuentos por aportes en aquellos factores en los cuales no se haya cumplido con la mencionada obligación.

CUARTO. De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores de asignación básica, auxilio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral que resulten a favor del demandante a partir del 1 de noviembre de 2004, pero con efectividad fiscal a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal conforme lo expuesto en precedencia, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la formula antes citada.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, mediante **sentencia del 11 de julio de 2014**, que resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes, decidió:

“FALLA

1. CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 por el Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por Luis Augusto Rodríguez Alonso contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, salvo el numeral **TERCERO** el cual **SE REVOCA**. En su lugar se dispone:

“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se condena a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación de LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.013.669 de Facatativá (Cundinamarca), en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios, comprendido entre el 31 de octubre de 2003 y el 31 de octubre de 2004 ellos son: sueldo, auxilio de alimentación, prima de antigüedad y una doceava parte de: la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima semestral y la proporción del reajuste de salario correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2003...”.

2. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada. **Liquidense** por la Secretaría de la Subsección “D”, **e inclúyase el valor** de las agencias en derecho que se fijó en la parte considerativa.”.

Igualmente en la **Resolución RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016**, aportada por el ejecutante (fls. 27 y ss), y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D el 11 de julio de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$846.171
Cuantía Letras	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN
Fecha Efectividad	1 de noviembre de 2014

Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2009 por prescripción trienal
-------------------------------	---

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resulten de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

...

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de Nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 187 del CPACA a favor del interesado (a).”

Por medio de **Resolución RDP 004130 del 6 de febrero de 2017**, se dispuso (fls.33-34):

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo NOVENO a la Resolución No. RDP 49465 del 28 de diciembre de 2016, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RODRIGUEZ ALONSO LUIS AUGUSTO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$1.825.738.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 49465 del 28 de diciembre de 2016, no sufren aclaración adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos. (...)”

IV. DESICIÓN.

Se tiene en el presente caso que, la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **11 de julio de 2016**², y que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, mediante las Resoluciones Nos. **RDP 049465 del 28 de diciembre de 2016** y **RDP 004130 del 6 de febrero de 2017**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ, sin embargo, el ejecutante manifiesta que el valor final pagado por la entidad es parcial y quedó un saldo pendiente.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

² Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 21.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, y a favor del señor **LUIS AUGUSTO RODRIGUEZ ALONSO**, identificado con C.C. 3.013.669 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$45.019.691,73)**, por concepto de la simple **diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales**, efectiva a partir del seis (06) de junio del año 2009 hasta el momento de presentación de la demanda, septiembre de 2017, sumas debidamente ajustadas.
- b. Por la **indexación de las sumas adeudadas** y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia.
- c. Por los **intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A.**, contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el once (11) de julio de 2011, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.
- d. Por las **costas y agencias en derecho** tasadas en el 3% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia de fecha once (11) de julio de 2014.
- e. Que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que se libre, se reste la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS PESOS (\$22.028.560,72)**, que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.
- f. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A. y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

NOVENO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

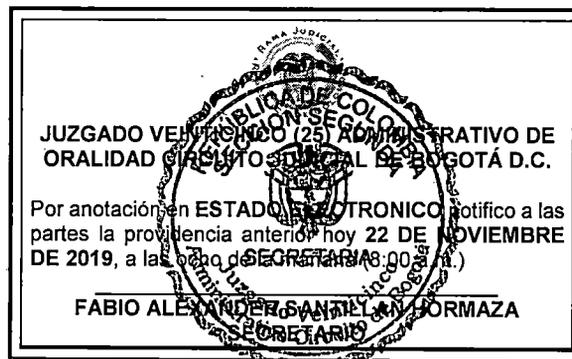
Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al **ABOGADO MISAEL TRIANA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.002.404** de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número **135.830** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (*fl.8*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00616
ACTOR(A):	LOURDES MILENA SÁNCHEZ MOSCOTE
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), confirmó parcialmente la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00111-01
ACTOR(A):	MIRYAM BETSABÉ GARCÍA DE BEDOYA
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

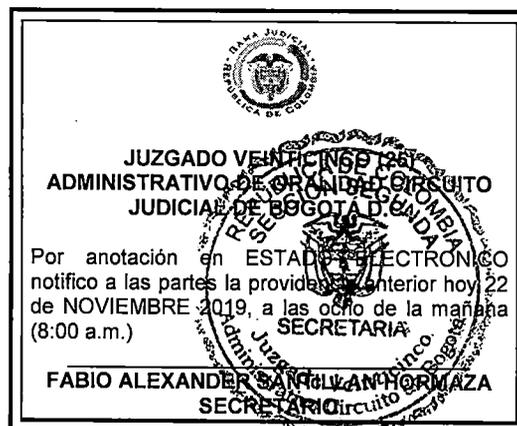
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), MODIFICÓ el numeral tercero de la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00465-00
ACTOR(A):	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MORENO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), decidió: **REVOCAR** el ordinal tercero del resuelve de la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por este Despacho y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., para lo cual este Despacho otorga el término de diez (10) días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificado a las partes la providencia anterior hoy 22 de NOVIEMBRE de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00102-00
ACTOR(A):	MYRIAN STELLA CUERVO DE MAHECHA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

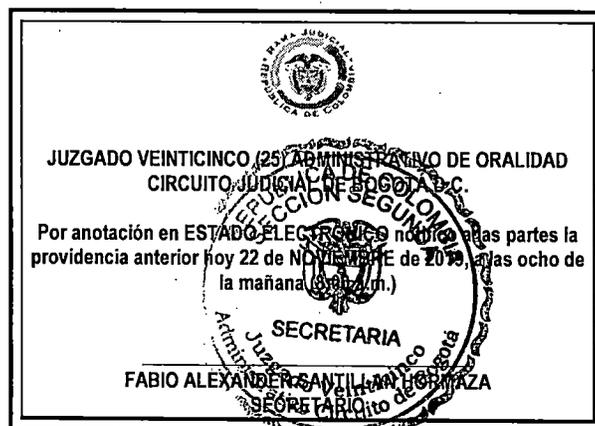
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 18 de julio de 2019, por un lado, CONFIRMÓ los numerales segundo, cuarto y quinto, y por otro lado REVOCÓ el numeral tercero de la sentencia de fecha 31 de enero de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívase** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PT6/JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00136-00
ACTOR(A):	JOAQUÍN GUERRERO COCA
DEMANDADO(A):	U. A. E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, REVOCÓ la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pd. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00019-00
ACTOR(A):	AURA LIGIA CASTIBLANCO
DEMANDADO(A):	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 25 de julio de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 proferida por este Despacho:

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO de tipo a las partes la providencia anterior No. 22 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN BORMAZA SECRETARIO DE BOGOTÁ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00976-00
ACTOR(A):	VIVIANA SBLEIDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

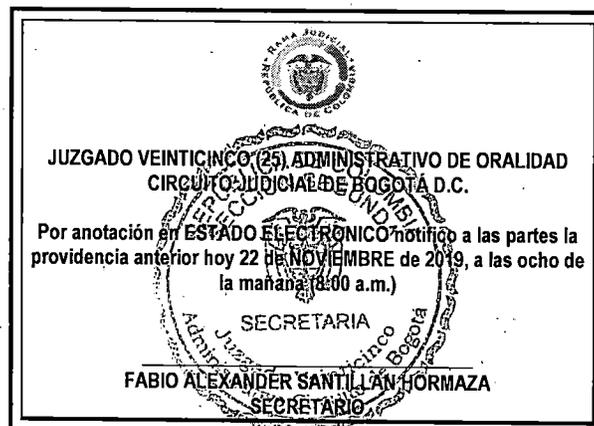
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 01 de agosto de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptá. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00281-00
ACTOR(A):	RICARDO LOPEZ PIRAGAUTA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 08 de agosto de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

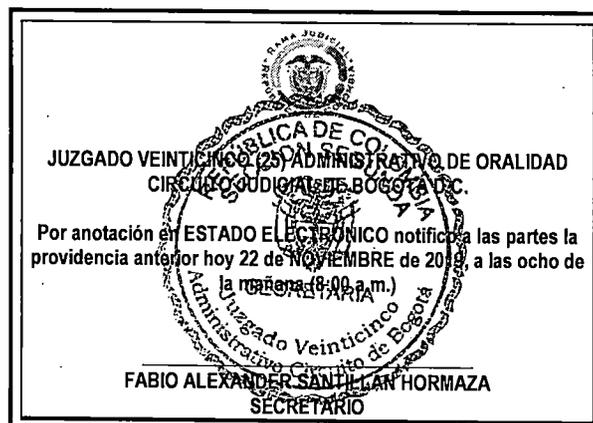
Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PÚ. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00725-00
ACTOR(A):	GLORIA INÉS RUBIANO MENA
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 07 de febrero de 2019, DECLARÓ de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la vinculación de la señora LENIS MIREYA MIER LÓPEZ.

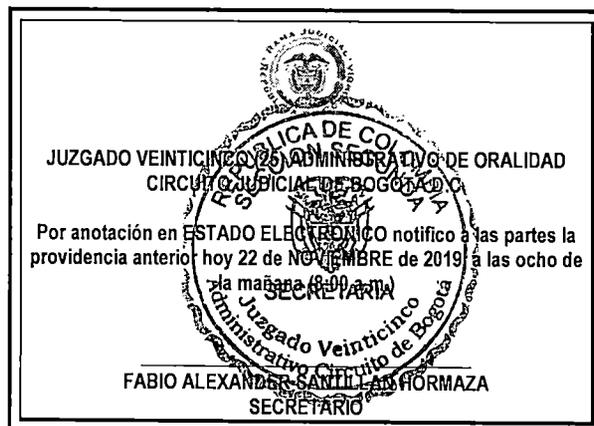
Ejecutoriado el presente auto, **por secretaria** notifíquese la demanda en la dirección física a la señora LENIS MIREYA MIER LÓPEZ, en calidad de litis consorte necesario de conformidad a lo ordenado en providencia de fecha 19 de agosto de 2015 (n.95-97). En el evento de no presentarse ésta al Despacho a la respectiva notificación personal, proceda con las actuaciones que correspondan, como el emplazamiento¹.

Por otra parte, notifíquese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PLG/JGMR



¹ Folio 289, directriz a seguir proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, providencia de fecha 07 de febrero de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00025-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 02 de septiembre de 2019, ESTIMÓ BIEN DENEGADO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra auto de fecha 29 de junio de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto de fecha 09 de marzo de 2018 que impartió y aprobó la liquidación del crédito; providencias proferidas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00176-00
ACTOR(A):	ANA ISABEL ENCISO RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

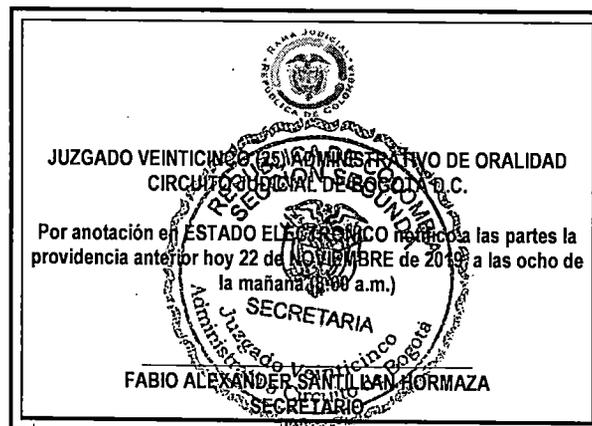
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEL JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00328-00
ACTOR(A):	MARIA EDELMIRA ROZO SEGURA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2017), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y, en su lugar accedió a las pretensiones y no condenó en costas.

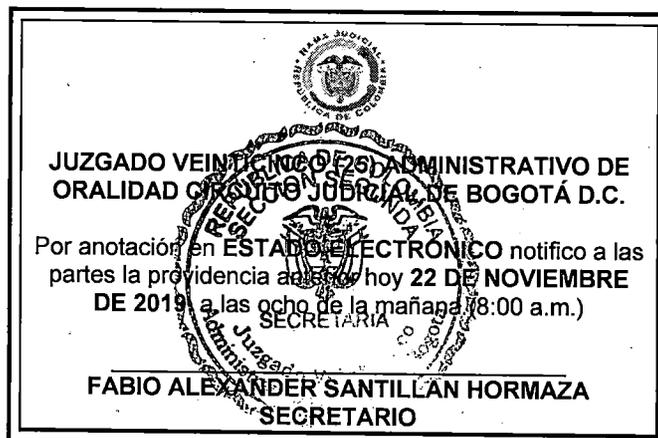
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

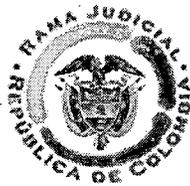
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00608-00
ACTOR(A):	LEIDY YULIETH PEDRAZA VALDERRAMA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **MODIFICÓ EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas y, en lo demás la **CONFIRMÓ** y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

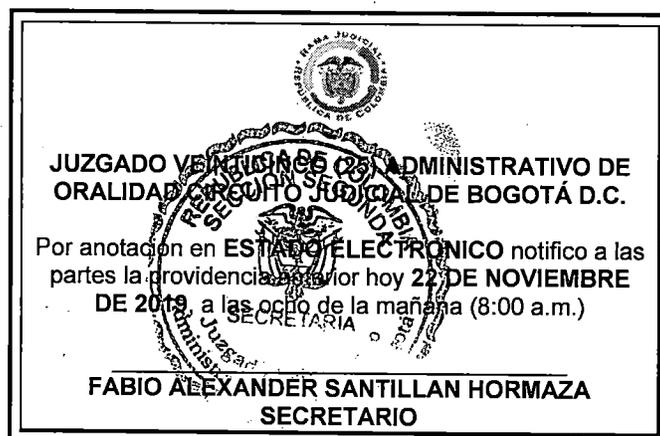
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00720-00
ACTOR(A):	RUFFY ORTIZ DE MANCERA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar las negó y condenó en costas a la parte vencida en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-000336-00
ACTOR(A):	DIANA LUCIA MOLINA GAITAN
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “d” que en providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **REVOCO** el auto proferido por este Despacho el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), que no repuso el auto del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y, en su lugar admitió parcialmente la demanda.

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **DIANA LUCIA MOLINA GAITAN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

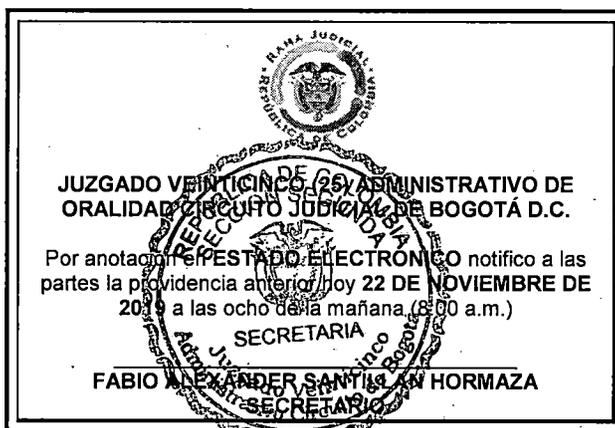
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ROSEMBERG GUTIERREZ BRAVO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **12.113.955** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **164.542** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ffs.1-2).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00227-00
ACTOR(A):	PEDRO JOSE CASTELLANOS
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), **REVOCO** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones y no condenó en costas.

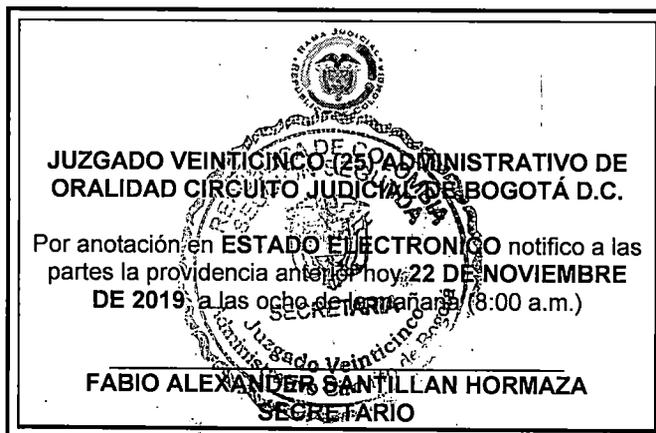
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00224-00
ACTOR(A):	LICINO DE JESUS BECERRA RUIZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha 17 de enero de 2019, REVOCÓ la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PÚJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

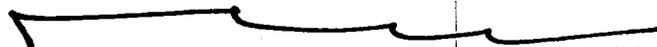
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00271-00
ACTOR(A):	GUSTAVO LÓPEZ VACA
DEMANDADO(A):	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha 09 de agosto de 2019, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso; si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

P66_JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO por medio de las partes la providencia anterior hoy 22 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00239-00
ACTOR(A):	MARIA TERESA JIMENEZ BOLIVAR
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2016.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., para lo cual este Despacho otorga, el término de diez (10) días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

P6JGMR



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **20 de NOVIEMBRE** de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTISAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00145-00
ACTOR(A):	LUIS EDUARDO RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” que en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

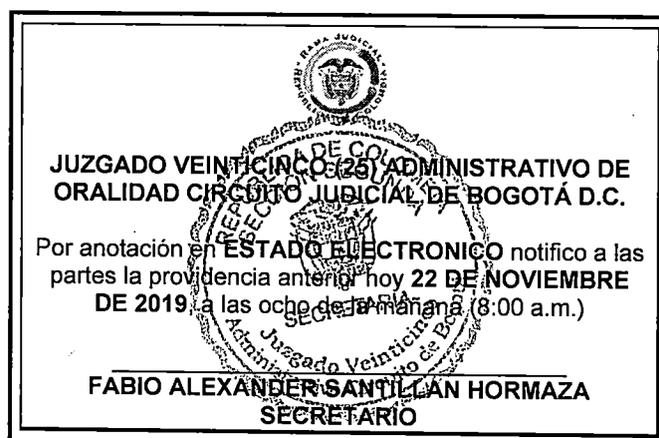
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00204
ACTOR(A):	JHON JAIRÓ REYES GARCÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), REVOCÓ la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00347-01
ACTOR(A):	HIPOLITO NIETO BONILLA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMÓ la sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, negando las pretensiones de la demanda.

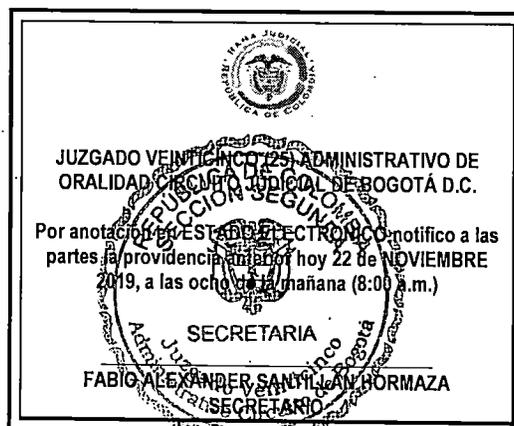
Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00312-00
Demandante:	BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para ello postula las siguientes pretensiones:

Solicitó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Se ordene PAGAR a favor de la actora, el saldo pendiente del retroactivo pensional de la reliquidación de la pensión de vejez, valor insoluto \$16.292.471.⁹⁴, debidamente indexado.

Segundo: Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 01 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Tercero: Se ordene a la entidad demandada a PAGAR las costas y las agencias en derecho del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Cuarto: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **24 de agosto de 2017**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RAMÍREZ BÁRBARA, la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$727.353.00) m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que os aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

(...)

Se tiene en el presente caso que, la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **29 de septiembre de 2017²**, y que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante Resolución RDP 025550 del 29 de junio de 2018 con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN sin embargo, el ejecutante manifiesta que el valor final pagado por la entidad es parcial y quedó un saldo pendiente.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. y a favor de la señora **BÁRBARA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. 20.148.892, por los siguientes conceptos:

- a. Por el saldo pendiente del retroactivo pensional de la liquidación de la pensión de vejez, valor insoluto de \$16.292.471,94, debidamente indexado.
- b. Por los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 1º de agosto de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- d. Por las costas y agencias en derecho resultantes del proceso ejecutivo.
- e. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP. o a quien haga sus veces, de conformidad con

² Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 40.

el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

Noveno.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al **Abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.801.263** de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número **115.391** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** ratifico a las
partes la providencia anterior **Nº 27 DE NOVIEMBRE DE
2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
Juzgado Veinticinco
Administrativo de Bogotá

FABIO ALEXANDER SANCHEZ HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2016-00026-00
Demandante:	NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Controversia:	EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES:

Este Despacho en auto del 13 de julio de 2018, en la etapa de liquidación del crédito, fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de ONCE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.002.687), e impartirle su aprobación y se conminó a las partes para que en cada caso adelanten las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial.

El 1º de febrero de 2019, se requirió al representante legal de la UGPP, con el fin que cumpliera con la orden dada el 13 de julio de 2018, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del CPACA.

El 25 de julio del año que transcurre se profirió auto poniendo en conocimiento a la parte actora la documental allegada por la ejecutada, toda vez que esta acreditaba el cumplimiento del fallo.

Mediante memorial arrimado por el ejecutante el 14 de agosto de los corrientes, el apoderado solicita se tenga en cuenta la Resolución RDP del 11 de octubre de 2018, como un pago parcial, teniendo en cuenta que la suma es inferior a la ordenada y aprobada por este Despacho el 13 de julio de 2018, pues como ya se dijo se ordenó el pago insoluto por valor de ONCE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.002.687) y se evidencia que el pago hecho por la UGPP, fue tan solo por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.938.870).

Lo esbozado anteriormente, conlleva a este Despacho a determinar que se incurrió presuntamente en el delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, pues como se observa a folios 140 a 142 del plenario, la ejecutada emitió la Resolución SFO 000538 del 25 de febrero de 2019, "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", argumentando que "cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, costas y/o agencias en derecho que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto, permite a las entidades públicas pagar la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a órdenes del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando estos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago (...)

Que para el caso de los intereses moratorios, la Subdirección de Determinación de derechos pensionales resolvió reconocer el valor de los intereses moratorios conforme se señala en el fallo y la allegó el día 28/12/18 para su debida ordenación y pago". (...)

Ordenando el gasto y pago por concepto de intereses moratorios por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, con cargo al certificado de disponibilidad

presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019, apartándose de la orden judicial dada por este Despacho, pues las **acciones de la ejecutada tendientes a cumplir, se apartan como ya se dijo, de la forma ordenada por el Despacho, por el contrario, se advierte que la misma pretende reconocer y pagar a la ejecutante sumas que resultan inferiores a las ordenadas, apartándose y desconociendo abiertamente la orden judicial impartida.**

En ese orden de ideas, es preciso **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, para que cumpla lo ordenado en el auto del 13 de julio de 2018, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplido el término anterior, sin que la ejecutada cumpla la orden judicial dada, **SIN NECESIDAD QUE INGRESE AL DESPACHO**, por **SECRETARÍA** compúlsese copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** para que se le investigue por la presunta comisión del delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

Así mismo, y en uso de los poderes correccionales del Juez, según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar el adecuado cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, concomitante con la compulsión de copias a la Fiscalía, se ingresará al Despacho para abrir el incidente de multa:

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, para que cumpla lo ordenado en el auto del 13 de julio de 2018, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **SIN NECESIDAD QUE INGRESE AL DESPACHO**, por **SECRETARÍA** compúlsese copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra del **SUB DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, señor **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN** para que se le investigue por la presunta comisión del delito de "Fraude a resolución judicial o administrativa de policía", contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

TERCERO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO** para abrir el incidente de multa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez


**JUZGADO VEINTICINCO DE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE
2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTISLA RORMAZA
SECRETARIO

001



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00502
Demandante:	ZULMA CORINA PARDO ROJAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folio 160 del cuaderno N° 2 se observa la aportada por la parte ejecutante, sin embargo, no será tenida en cuenta, por apartarse de lo ordenado en el mandamiento de pago.

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito y profirió la Resolución RDP 016123 del 27 de mayo de 2019, en la que ordenó pagar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.346.436,94), por concepto de intereses moratorios, sin embargo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito para determinar si el pago realizado puede dar por terminado el proceso, o por lo contrario, se trata de un pago parcial.

Tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se reconocerán intereses moratorios generados desde el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria), hasta cuando se efectuó el pago, es decir, 31 de marzo de 2013. Teniendo en cuenta que el ejecutante está pretendiendo únicamente los intereses de mora, desde esa óptica la base liquidada y actualizada de acuerdo con la liquidación aportada con la demanda y proveniente con la UGPP, es sobre la base total de \$ 38.590.079,41, suma a la que se le debe descontar los aportes de salud como se ilustrará más adelante.

Es indiscutible que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas, no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del CCA, pues en el primero se indica que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la sentencia y en el segundo que las condenas deben actualizarse, luego el límite final de la condena es la ejecutoria como claramente lo dice el fallo y los intereses hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

En suma, la base a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios es de \$34.614.634,09, como se ilustra a continuación:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE LA SRA. ZULMA CORINA PARDO ROJAS					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$30.973.577,86	\$1.988.303,99	\$32.961.881,85	\$3.955.425,82	\$29.006.456,03

12,50%	\$133.615,26	\$26.540,72	\$160.155,98	\$20.019,50	\$140.136,48
MESADAS ADICIONALES	\$5.162.262,98	\$305.778,60	\$5.468.041,58		\$5.468.041,58
GRAN TOTAL	\$36.269.456,10	\$2.320.623,31	\$38.590.079,41	\$3.975.445,32	\$34.614.634,09

Los valores allí incorporados, parten de la liquidación efectuada por la UGPP para liquidar la pensión (fls.55-57), la que no fue atacada por la parte ejecutante en el curso de esta instancia.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandante no se opuso a la liquidación efectuada por la UGPP, lo que en efecto se adeuda a la fecha de esta providencia son los intereses cuyo pago deberá reconocerse tomando en cuenta, la base arriba señalada y el interregno comprendido entre el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de marzo de 2013 (fecha de pago de la obligación).

Se puede concluir entonces, que el ejecutante tomó de forma equivocada la base a partir del cual se calculan los intereses moratorios, que no es otra que la suma que arroja la operación aritmética luego de los descuentos a salud, como anteriormente se señaló.

Por tanto, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado, neto pagado por la UGPP y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA- PAGO DE LA RESOLUCIÓN 675 DE 08 DE JULIO DE 2011						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
jul-12	\$34.614.634,09	31,29%	0,3129	0,0746	11	\$ 326.411
ago-12	\$34.614.634,09	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 919.886
sep-12	\$34.614.634,09	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 890.213
oct-12	\$34.614.634,09	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 921.356
nov-12	\$34.614.634,09	31,34%	0,3134	0,0747	30	\$ 891.635
dic-12	\$34.614.634,09	31,34%	0,3134	0,0747	31	\$ 921.356
ene-13	\$34.614.634,09	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 915.182
feb-13	\$34.614.634,09	31,13%	0,3113	0,0743	28	\$ 826.616
mar-13	\$34.614.634,09	31,13%	0,3113	0,0743	31	\$ 915.182
GRAN TOTAL						\$ 7.527.839

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor del ejecutante un total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.527.839)**.

Ahora bien, a folio 238 del plenario se observa memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante en el que manifiesta que la UGPP se hizo un pago por valor de \$4.309.044,47, que en efecto una vez revisado el Sistema por la Secretaría de este Juzgado, se constató que se hizo tal depósito con número de

título 400100006842826, por tanto se restará dicha suma al total arrojado en la liquidación del crédito, en consecuencia el valor total a pagar al ejecutante es la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.218.795)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la liquidación del crédito presentada por las partes.

SEGUNDO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios a favor del ejecutante señora **ZULMA CORINA PARDO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.382.939, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.218.795)**, e impartirle su aprobación.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00341-00
Demandante:	DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **AMELIA DUARTE RAMÍREZ** contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ** y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, para ello postula las siguientes pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

"1.1 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$5.510.355,81), correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

mensualmente con dicho reajuste entre el 15 de diciembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia y el 28 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

1.2 Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.960.953,08) correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 29 de octubre de 2011, fecha del día después de la ejecutoria indicada en la sentencia y el 30 de marzo de 2017, fecha de presentación de la demanda.

1.3 Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.167.533,46), correspondientes a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral (1.1) y (1.2) conforme a la tasa de intereses certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

(...)

1.6 Ordenar a pagar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, las costas procesales y las agencias en derecho en el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la p sentencia del **30 de septiembre de 2011**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, indicando en su parte resolutive:

"FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1629/OAJ del 4 de marzo de 2009, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, Condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a:

- a) REAJUSTAR la asignación de retiro del señor DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ, para los años 1996 al 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor, y ajustar la asignación de retiro para los años posteriores, por la modificación de la base prestacional.
- b) PAGAR la fracción que le corresponde a las mesadas no prescritas por concepto de reajuste, esto es, las diferencias causadas a partir del 15 de diciembre de 2004, con su correspondiente incidencia en virtud del reajuste ordenado, las sumas que resulten a favor de la parte actora se actualizarán como lo ordena el artículo 178 del código Contencioso Administrativo dando aplicación a la fórmula señalada en la parte motiva de la providencia.
- c) La incidencia de los reajustes realizados, deberá verse reflejado en el aumento de la mesada de la asignación de retiro recibida por DUBERNEIS

VIDAL GONZÁLEZ, que se pague por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.

Igualmente en la Resolución N° 13424 de 1° de octubre de 2012, aportada por el ejecutante y con la cual CASUR pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, dispuso en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 30-09-2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revoca la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá de fecha 02-11-2010, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG @ VIDAL GONZÁLEZ DUBERNEIS, con cédula de ciudadanía N° 10630045, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

(...)

Se tiene en el presente caso que, la sentencia cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **28 de octubre de 2011**², y que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante N° 13424 de 1° de octubre de 2012 con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial, determinó que no hay lugar al pago de valores ya que los incrementos aplicados a la prestación por la CASUR, fueron iguales o mayores, sin embargo, el ejecutante manifiesta lo contrario, razón por la que acude a esta instancia judicial.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor **DUBERNEIS VIDAL GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 10.630.045, por los siguientes conceptos:

- a. Por el saldo correspondiente a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste entre el 15 de diciembre de 2004, fecha de prescripción indicada en la sentencia y el 28 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- b. Por el saldo correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 29 de octubre de 2011, fecha del día después de la ejecutoria indicada en la sentencia y el 30 de marzo de 2017, fecha de presentación de la demanda.
- c. Por el saldo correspondiente a los intereses causados sobre las sumas indicadas en los numerales anteriores, conforme a la tasa de intereses certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
- d. Por las costas y agencias en derecho resultantes del proceso ejecutivo.

² Según certificación emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección "C", visible a folio 66.

e. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

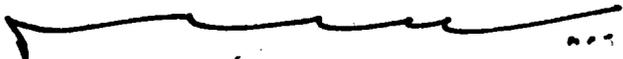
Séptimo: Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

Noveno.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

Décimo.- Se reconoce personería adjetiva al **Abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.259.278** de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional número **168.171** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (#.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00041-00
Demandante:	MARIA BELINDA OLARTE OSORIO
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARIA BELINDA OLARTE OSORIO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **MARIA BELINDA OLARTE OSORIO** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“... ”

1) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLC (\$5.042.972), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de enero de 2009) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2011), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$11.119.264), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, confirmada por la Sentencia proferida por el de fecha , desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2011) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).

Se condene en costas a la demandada...”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **5 de diciembre de 2008**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

“... ”

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 41104 de 30 de noviembre de 2005, expedida por el Asesor de la Gerencia General de la CAJA DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL, por medio de la cual se le negó la reliquidación pensional a la señora MARIA BELINDA OLARTE DE OSORIO, identificada con la C. C. No 21.107.700 de Villeta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, **ORDENESE** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reajustar el valor de la pensión gracia reconocida a la señora MARIA BELINDA OLARTE OSORIO, de condiciones civiles ya conocidas, a partir del 3 de abril de 1996, teniendo en cuenta la prima de alimentación y la prima de navidad, factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva.

TERCERO: DECLARESE la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas por el periodo comprendido entre el 3 de abril de 1996 y el 2 de diciembre de 2001, acorde a lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENESE a la entidad de previsión en mención, reliquidar sobre el nuevo valor de la pensión, los reajustes dispuestos por la ley 71 de 1988

QUINTO: DESE cumplimiento a la presente providencia dentro de los tiempos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.....”.

Igualmente en la **Resolución PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“...
ARTICULO. PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo del 05 de diciembre de 2008 proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogota de Cali y en consecuencia **RELIQUIDAR** la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales a favor de la señora **OLARTE DE OSORIO MARIA BELINDA**, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$254.876,16) **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 M/CTE**, efectiva a partir del 03 de abril de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 02 de diciembre de 2001 de conformidad con el citado fallo.

ARTICULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, pagará a la interesada las diferencias que resulten de aplicar el artículo anterior y la resolución No. 5829 del 15 de abril de 1997, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta reliquidación estará a cargo de:

ENTIDAD	D I A S	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9298	\$ 254.876,16
		\$ 254.876,16

ARTÍCULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que o ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva

deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de terminación de dicho proceso ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO: Efectuar por el área de nómina realizará las operaciones aritméticas a que haya lugar en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del CCA, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa previo el trámite que da cuenta el artículo cuarto de la presente resolución....”.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que como la parte ejecutante no allegó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de diciembre de 2008, pese al requerimiento efectuado por el Despacho (fl.65), es preciso dar aplicación a lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, que dispone, “...**Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma....**”.

Así, entonces, se tiene que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **14 de enero de 2009** a las 05:00 p.m.², y que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION**, mediante la **Resolución PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN GRACIA** de la que es titular la demandante, sin embargo no se avizora que se hayan pagado los intereses moratorios causados desde el **15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009.**

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fls.37-39) se avizora razonablemente que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** le adeuda a la señora **MARIA BELINDA OLARTE OSORIO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. por el periodo comprendido entre el **15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009.**

Respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIA BELINDA OLARTE OSORIO**, identificada con C.C. 21.107.700, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el **15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009,** de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

² Según certificación visible a folio 12.

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

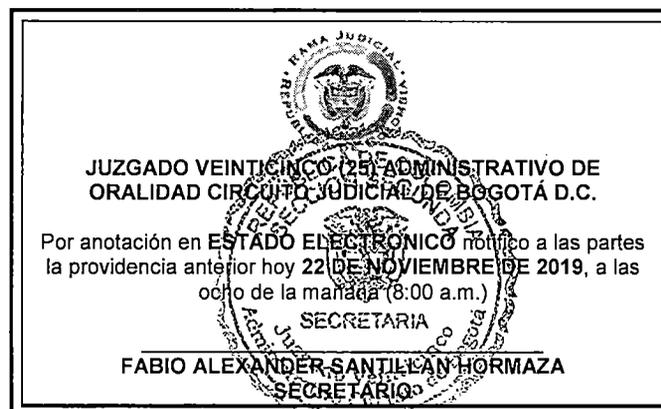
NOVENO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

DÉCIMO.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.752.166** de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional número **54.264** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00235-00
DEMANDANTE:	ANDREA MILENA ROSAS OCHOA
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo que en auto del 17 de octubre de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; donde se evidencia que por error involuntario del Juzgado fijó el día 25 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m., sin embargo, en la programación interna del Despacho, a esa misma hora se programó audiencia de otro expediente.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir fecha en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día y la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el 27 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m., lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto del 17 de octubre de 2019, señalando como fecha y hora correcta el día 27 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana **8:00 a.m.**



SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00059-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	GERMAN DARIO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 15 de febrero de 2019, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó demanda en contra del señor **GERMAN DARIO RODRIGUEZ**, mediante la cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. SUB 6049 del 11 de marzo de 2017**, a través de la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado de conformidad con la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$8.736.312, para el 25 de febrero de 2017, actualizada para el 2018 a \$9.093.627, prestación ingresada en nómina del periodo 201703 que se paga en el periodo 201704. Lo anterior en consideración que a juicio de la entidad demandante se realizó una liquidación equivocada de la prestación en la medida que el IBC tomado para la misma supera el tope máximo de los 25 SMLMV, dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, inciso 4º y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

En los folios 2 a 8 del plenario, se solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 6049 del 11 de marzo de 2017**.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Fl.39).

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

Que en el acto objeto de control de legalidad (*SUB 6049 del 11 de marzo de 2017*), proferido por COLPENSIONES, en el que se reconoce una pensión de vejez a favor del señor **GERMAN DARIO RODRIGUEZ**, bajo la Ley 797 de 2003, se cometió un error en la liquidación, generando de esta manera un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado, razón por la cual el reconocimiento no se ajusta a derecho.

Que en el caso que nos ocupa, revisada la hoja de liquidación del acto administrativo que se demanda, si bien se tomaron los 10 últimos años laborados por el pensionado, es decir del año 2005 al año 2015, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, también lo es que para la liquidación superó los topes máximos del ingreso Base de cotización, para los periodos de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto,

Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2006 y Septiembre y Octubre de 2009, en la medida que no se aplicó el tope de los 25 SMLMV al IBC, lo que generó un incremento en el valor de la mesada pensional.

Que efectuado nuevamente el estudio de la prestación, arroja como mesada pensional correcta, la suma de \$8,588,227 y no lo reconocido, esto es, \$9,093,627, sumas actualizadas a 2018, generando una diferencia pagada de más al pensionado de \$505.400.

Que bajo este escenario es evidente que la liquidación de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley.

Que como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión de vejez, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, solicitó al despacho SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Resolución SUB 6049 del 11 de marzo de 2017, que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez.

Que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho Sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Que es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Que de acuerdo a lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución SUB 6049 del 11 de marzo de 2017, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado del señor **GERMAN DARIO RODRIGUEZ**, mediante memorial radicado el 5 de abril de 2019, manifestó (Fls.46-48):

“...
7. Debe señalarse que la diferencia pagada a mi representado apenas es de \$505.400, respecto de lo que debería recibir, por lo que, suspender la mesada en este momento causaría más perjuicios al demandado, pues afectaría directamente su mínimo vital, máxime cuando dicho yerro fue cometido por la demandante.

8. igualmente, hay que tener en cuenta que mi poderdante tuvo total certeza y convencimiento que la resolución 6049 de 2017 estuvo expedida conforme a derecho, pues tales consideraciones y cálculos allí referidos los efectuó la misma administradora de pensiones.

9. Mi poderdante en ningún momento presentó documentos ni certificados falsos, ni durante su trámite de reconocimiento pensional se hizo algún tipo de fraude o artificios para obtener la prestación simplemente la entidad resolvió que así debía ser su pensión.

10. Mi poderdante no tiene conocimientos financieros ni de derecho y no conoce la manera en que se deben liquidar las pensiones, pues para ello deposita su confianza y buena fe en COLPENSIONES, para que esto lo haga conforme a lo de su cargo.

11. Como ya se dijo, mi poderdante actualmente y desde hace 2 años tiene cumplidos los requisitos para pensionarse, por lo que no resulta de recibo que se tenga que revocar el acto administrativo en su integridad, sino modificar el monto relativo al IBL.

12. Por lo anterior, no es procedente la suspensión como medida cautelar, pues si se tiene derecho a estar recibiendo una mesada pensional.

El extremo demandante indica que el acto objeto de control de legalidad (SUB 6049 del 11 de marzo de 2017), proferido por COLPENSIONES, en el que se reconoce una pensión de vejez a favor del demandante, comete un error en la liquidación, generando de esta manera un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado, razón por la cual el reconocimiento no se ajusta a derecho.

Sin embargo, como ya se dijo, en el presente caso mi representado **tuvo una afiliación exitosa** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en virtud de ello, con el paso de los años **reunió los requisitos que exige la ley para acceder a la prestación pensional** y por ello COLPENSIONES se la reconoció.

A más de lo anterior debe tenerse en cuenta que cuando el señor RODRIGUEZ estimó que tenía derecho a una pensión, formuló la respectiva solicitud ante el demandante y anexó los documentos pertinentes que atestaban sobre su pretendido derecho; pues en ningún momento (y así lo reconoce la entidad) se está debatiendo que fue por algún tipo de documentación falsa o fraudulenta.

Por conducta concluyente, el acto administrativo es legal, sin embargo, **no es la mesada pensional de COLPENSIONES la que debe suspenderse, por el contrario debe reliquidarse Sin embargo, tal trámite** lo deberá adelantar el señor Juez dentro de la sentencia que en derecho corresponda.

Frente a lo anterior, también es claro que no se llenan los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A pues las claridades aquí brindadas llevan a determinar que la demanda no está razonablemente fundada en derecho. pues si bien hay un error en la liquidación, mi poderdante tiene el derecho a acceder a una prestación pensional por lo que si el juez realiza un juicio de ponderación de intereses. no se observa afectación al interés público, por el contrario, ocasionaría una afectación al mínimo vital de una persona que ha trabajado toda su vida realizando las cotizaciones al sistema y que depende junto con su familia de este sustento.

Nótese que en el numeral 6 se indicó que la diferencia entre lo recibido y lo que debe realmente percibir es ínfima, por lo que simplemente se podría corregir con un simple descuento y no con la suspensión total de la mesada...”.

IV. CONSIDERACIONES:

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

- **DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.**

...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución SUB 6049 del 11 de marzo de 2017**, a través de la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada. Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que no la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene el demandado a percibir la pensión de vejez (no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios), sino una indebida liquidación de la misma por omisión en la aplicación del tope de los 25 SMLMV, de modo que la misma debió estar orientada a la suspensión parcial de la **Resolución SUB 6049 del 11 de marzo de 2017**, en el monto que superara el tope a que se ha hecho referencia.

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó una liquidación errónea de la pensión de vejez reconocida al demandado, en virtud a que el IBC tomado superó el tope máximo de los 25 SMLMV, dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, en las vigencias a que se hace referencia en el libelo.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas

superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

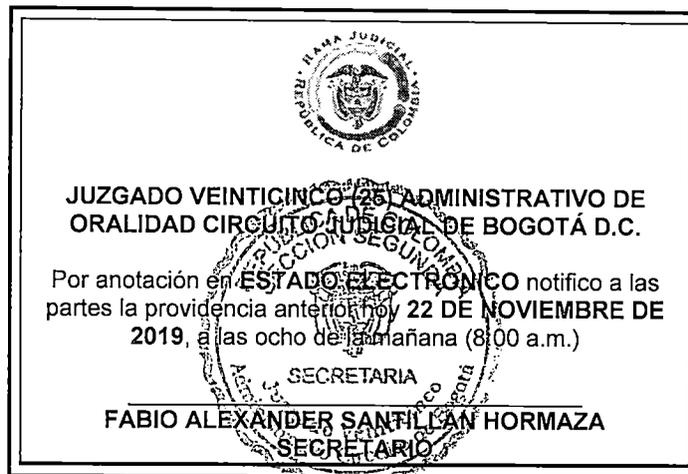
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00454-00
ACTOR(A):	HERIBERTO DE JESUS ARIZA ARDILA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HERIBERTO DE JESUS ARIZA ARDILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DARIO CARO MELÉNDEZ** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.278.771** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **58.232** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls.14).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior del **22 de NOVIEMBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00453-00
ACTOR(A):	JUAN BAUTISTA CAMACHO HURTADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN BAUTISTA CAMACHO HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil...

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RAMIRO MEDINA LIZCANO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **77.010.539** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **74749** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls.14).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJ/GMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALI15AD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 de NOVIEMBRE** de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANJUAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00450-00
ACTOR(A):	ANGELA MARIA TOBON URIBE
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

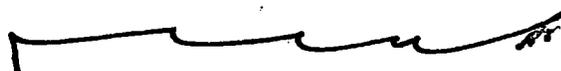
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANGELA MARIA TOBÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

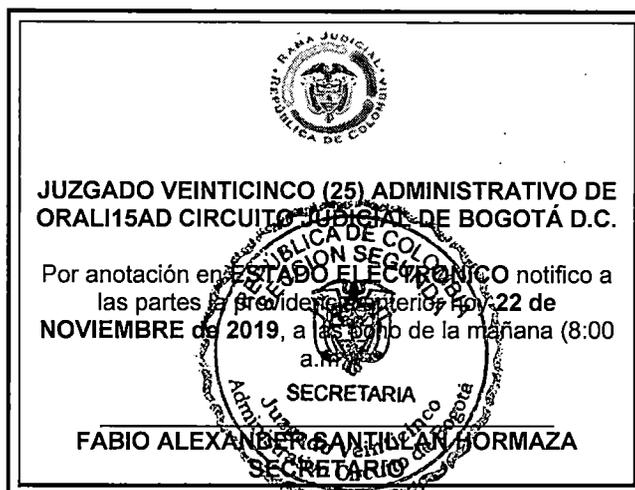
¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.658** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs.20-22).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00332-00
ACTOR(A):	LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA en calidad de Cónyuge Supérstite y Representante Legal de sus menores hijos, ALISON MARIANA AVILA RODRIGUEZ y JOHAN ESLEIDER AVILA RODRIGUEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no**

obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALEJANDRA SIERRA CORREA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.718.256** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **167.226** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 6 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00418-00
ACTOR(A):	LUZ MARINA FAJARDO GALLEGO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MARINA FAJARDO GALLEGO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.018.426.050** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **260.127** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.30-31).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00434-00
ACTOR(A):	OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LUIS ERNESTO VELANDIA SAAVEDRA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.266.701** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **68.239** del H. Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido y que obra en el folio 27 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior no. 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>SECRETARIA</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</p> <p>SECRETARIO</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00429-00
ACTOR(A):	RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **RODOLFO JAMES SALAMANCA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

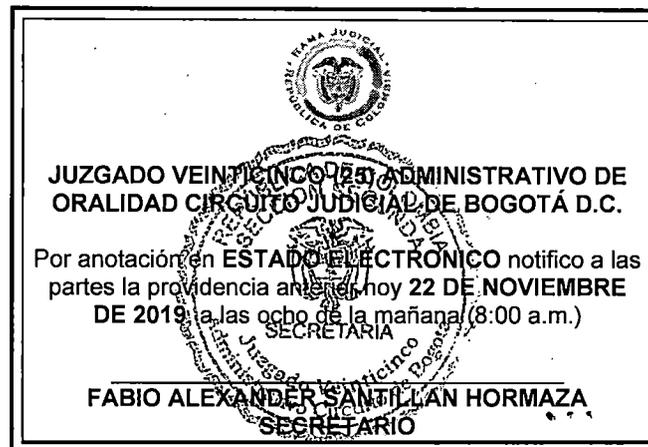
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como **apoderado(a) principal** de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIANA ROCIO MORALES MEDINA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.098.607.913** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **177.137** del H. Consejo Superior de la Judicatura y, como **apoderado(a) suplente** al(a) abogado(a) **FRAYD SEGURA ROMERO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **18.929.753** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **141.148** del H. Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido y que obra en el folio 10 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00410-00
ACTOR(A):	JENNY JAZMYN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El despacho mediante Auto de fecha 26 de abril de 2019, dispuso (fl.150):

“...
Estando el proceso para realizar liquidación de las costas impuestas a la parte vencida en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), **se advierte que en dicha providencia no se cuantificaron las mismas, es decir no se estableció porcentaje conforme al Acuerdo 1887 de 2003, razón por la cual es preciso que por Secretaría se devuelva el expediente al referido Despacho para que se precise lo atrás anotado, y así poder realizar la respectiva liquidación...**” Resaltado fuera del texto.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en atención al requerimiento efectuado, el 25 de julio de 2019, profirió auto mediante el cual corrigió la parte motiva de la providencia del 23 de noviembre de 2017, en el sentido de precisar el valor concreto de la condena en costas (fls.153-154).

Así las cosas, al haberse cuantificado las costas impuestas a la parte vencida, es procedente que **por Secretaría del Despacho se proceda a su liquidación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00204-00
ACTOR(A):	LUIS GIRALDO FERREIRA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente seis (6) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

¹ Folios 20 y 20 vuelto



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00665-00
ACTOR(A):	RAQUEL AMOROCHO
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 5 de julio de 2019, decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2017.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., otorgándoseles 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

A folio 203, obra memorial allegado por el abogado JOHN LINCOLN CORTÉS, en el presenta renuncia al poder, de igual forma se observa comunicación enviada al poderdante, cumpliendo con la carga procesal que impone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, SE ACEPTA la renuncia que como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, presenta el abogado JOHN LINCOLN CORTÉS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior (por 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana 8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTIAGAN HORMAZA

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2013-00598-00
Demandante:	SAMUEL ERNESTO McALLISTER BRAIDY
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

En memorial radicado el 17 de mayo de los corrientes, el apoderado de la ejecutada presentó liquidación del crédito en la que indica que su representada expidió la Resolución SFO 001036 del 27 de marzo de 2018, por medio de la que se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.578.942,67) a favor del aquí ejecutante, requiriéndolo para que allegue la documentación para el cumplimiento del pago.

En ese orden de ideas, es preciso requerir al ejecutante a fin de que en el término de diez (10) días se sirva informar al Despacho, si allegó la documental requerida por la entidad ejecutada en la Resolución de ordenación SFO 001036 del 27 de marzo de 2018 (fl.169 y vuelto) y, consecuentemente si ya le fueron reconocidos y pagados los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior por **22 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00231-00
ACTOR(A):	AMELIA DUARTE RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 08 de junio de 2018 (fl.64-65), de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

"Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**
(...)

De conformidad con la normatividad citada, y comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, encontrándose debidamente ejecutoriada y, la secretaria del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 84 del cuaderno principal, por la suma de TRECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (301.446,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la señora AMELIA DUARTE RAMIREZ, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6.JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00479-00
ACTOR(A):	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA
DEMANDADO(A):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, se avizora que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, a través de providencia de fecha 05 de junio de 2019, declaró la nulidad de la actuación surtida a partir de la Providencia de fecha 23 de enero de 2019 y en su lugar, ordenó al Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín rehaga el trámite vinculando y notificando al proceso a todos los terceros interesados, especialmente, a **Carlos Hernando Álvarez Mantilla**.

Dicho lo anterior y como quiera que el actor fue vinculado a dicha actuación es necesario que, por Secretaria del Juzgado, **requiérase** al apoderado del señor Álvarez Mantilla, para que allegue con destino al presente proceso el respectivo fallo de tutela de primera y de ser el caso de segunda instancia, así mismo, aporte la respectiva decisión de la acción interpuesta el 28 de marzo de 2019 contra providencia proferida dentro del proceso No. 2019-00128 contenida en el anexo No. 9 A del CD adjunto.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

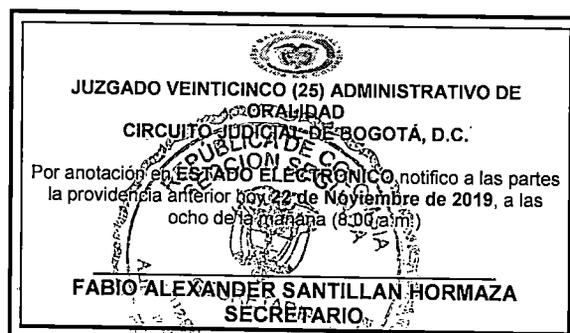
Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

P6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00349-00
DEMANDANTE:	ARGEMIRO CHICUE RAMOS
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS.

En auto del 1º de agosto del año que transcurre, se ordenó poner en conocimiento documental allegada por CASUR mediante la que acreditó el cumplimiento al fallo del 28 de noviembre de 2008.

Mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que desiste de los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que CASUR, mediante Resolución 4572 del 30 de julio de 2018, dio cumplimiento al pago de la sentencia del 28 de noviembre de 2008, proferida por este Despacho, razones más que suficientes para desistir de la demanda.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

Indica el apoderado de la parte ejecutante, que desiste de las pretensiones de la demanda con ocasión a que dentro del proceso de la referencia no se ha materializado medidas cautelares, ni se ha proferido sentencia.

Sin embargo, el 21 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución y el 2 de marzo de 2018, se efectuó la liquidación del crédito, por lo que entiende el Despacho que lo que solicita el ejecutante es la terminación del proceso por pago de la obligación.

Así las cosas, y en vista que es la parte ejecutante quien informa al Despacho que la ejecutada, mediante Resolución 4572 del 30 de julio de 2018 dio cumplimiento a la sentencia del 28 de noviembre de 2008, se da por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

El Despacho,

RESUELVE:

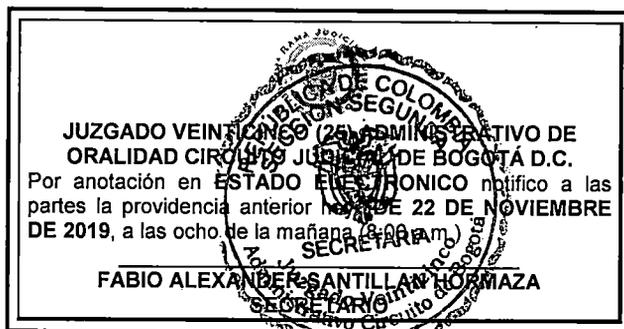
PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2013-00555-00
Demandante:	GLADYS GARCIA URREGO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

El Despacho en Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), dictó sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones (ffs.144-149), la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) (ffs.209-217).

El tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se dictó auto de obedécese y cúmplase (fl.228), y acto seguido mediante Oficio No. 00209/2017 del 21 de marzo de 2017, se comunicó la decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** (fl.230).

El dos (2) y seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, allegó documental a fin de acreditar el cumplimiento de las referidas sentencias (ffs.234-251 y 256-258).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante los memoriales y la documental allegada por la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Subsección SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior **NOVENA DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00371-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ PINZON OTALORA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, actuando como apoderada de la **parte demandante** interpone recurso de apelación en contra la sentencia proferida en la Audiencia de Pruebas celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, el **artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece:

*“...
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión....”*

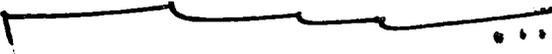
El Despacho encuentra, que la referida sentencia fue notificada en estrados, el **23 de julio de 2019**, tal y como consta a folios 148 a 152 del expediente, de tal manera que la parte demandante tenía plazo para presentar el respectivo recurso de apelación hasta el día **6 de agosto de 2019**, situación que ocurrió, pues a folio 154 a 163, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial contentivo del recurso de apelación el día **2 de agosto de 2019**.

No obstante lo anterior, el despacho tendrá por **no presentado el recurso de apelación** habida consideración de que el memorial contentivo de la sustentación que obra en los folios 155 a 163 del plenario, corresponde al proceso **11001-33-35-011-2018-0025-000**, **Demandante: Luz Marleny Salamanca Reina, Demandada: Nación - Ministerio de**

¹ Folios 154-163

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se tramita en el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00328-00
ACTOR(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
LITIS CONSORTE NECESARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A):	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó mediante escrito separado, medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. 013327 del 23 de mayo de 2001 y Resolución 32134 del 6 de julio de 2006**, proferidas por la extinta **CAJANAL**; córrase traslado de la misma a la señora **DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior del 22 de NOVIEMBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00455-00
ACTOR(A):	ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaría del Juzgado, **oficiése** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.063** de Neiva., prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Por otra parte, por Secretaría requiérase a la parte actora afín de que aporte la constancia de notificación del acto acusado.

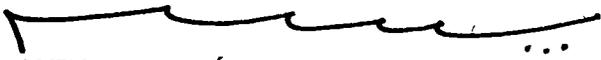
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

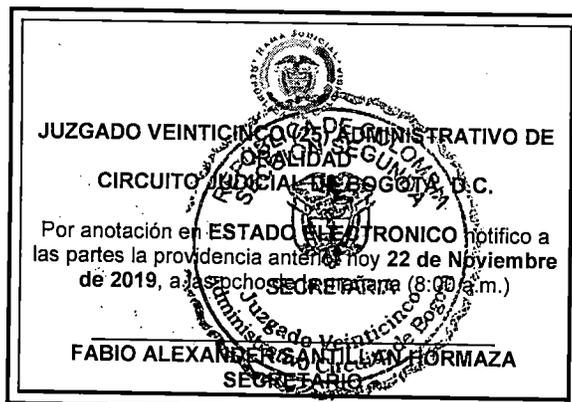
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

P6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00452-00
ACTOR(A):	HERNAN JIMENEZ YUNDA
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **HERNAN JIMENEZ YUNDA**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 83.088.782** de Bogotá D.C., prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

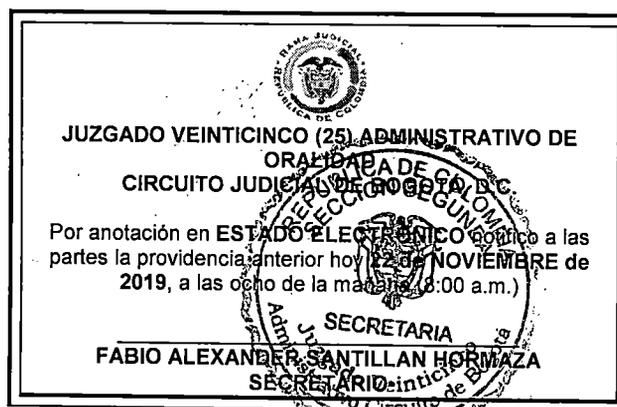
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.

Infórmesele así mismo a la **parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones** previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PEJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00089-00
ACTOR(A):	LUZ ANGELA PERDOMO OSPINA
DEMANDADO(S):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se aplaza hasta nueva fecha la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, que se encontraba programada para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), por las razones siguientes:

Con ocasión a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, frente al mandamiento de pago la entidad ejecutada, manifiesta el cumplimiento de la obligación mediante Resolución No. GNR 352120 del 23 de noviembre de 2016, sin embargo, no allegan con la misma, la liquidación detallada que permita establecer la dinámica de dicha liquidación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo inciso dos del artículo 443 del CGP, se adiciona el auto inmediatamente anterior y por considerarse conducente y pertinente, oficiosamente se solicita a la entidad ejecutada la siguiente información:

1. La liquidación que realizó para el cumplimiento de la sentencia, la que deberá contener discriminadamente, factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, asignación mensual, capital reconocido, indexación, intereses moratorios y descuentos realizados sobre los valores reconocidos, anexando la respectiva liquidación que se realizó para hacer el pago.
2. Aportar certificación de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, reconocidos en la sentencia objeto de ejecución.

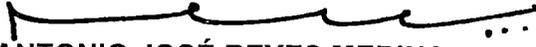
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00328-00
ACTOR(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
LITIS CONSORTE NECESARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A):	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la demanda se solicita la **notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en calidad de Litis Consorcio Necesario, argumentando que la demandada cuenta con dos (2) prestaciones reconocidas por la UGPP y COLPENSIONES, por el mismo objeto (cubren el mismo riesgo), situación que está prohibida tanto constitucional como legalmente** (fl.2-4).

Al respecto señala esta Autoridad Judicial, que la vinculación deprecada resulta procedente, habida consideración de que uno de los actos aquí acusados fue expedido por dicha entidad y la concurrencia en las prestaciones hace indispensable la participación de ambas entidades en el presente asunto.

En ese orden de ideas resulta procedente conceder dicha solicitud.

Así entonces por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en contra de la señora **DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora **DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en calidad de litisconsorte necesario.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.

¹ Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil...*
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

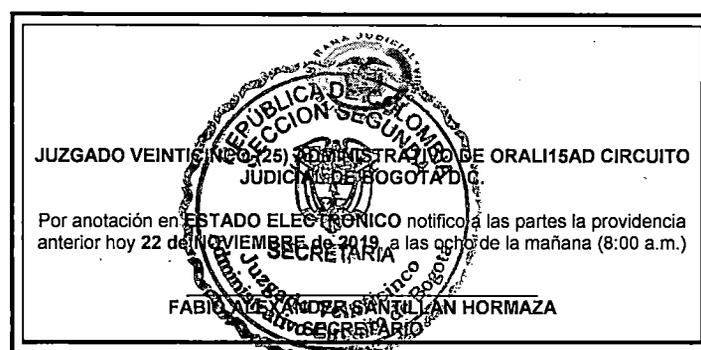
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.749.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **98.891** del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder General conferido (ffs.6-7).
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

P6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00157-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	YOLANDA RODRIGUEZ PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho¹ según el cual no ha podido surtir la notificación personal de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ PARRA**, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (*Avenida Jiménez No. 4-90, Oficina 602 - Bogotá - fl.24*).

Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.

Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 5 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**
Por anotación en el SISTEMA ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN SIORMAZA


¹ Fl. 59



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00058-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho¹ según el cual no ha podido surtir la notificación personal de la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ**, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (*Carrera No. 72-33, Torre B piso 11 - Bogotá - fl.24*).

Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.

Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 5 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

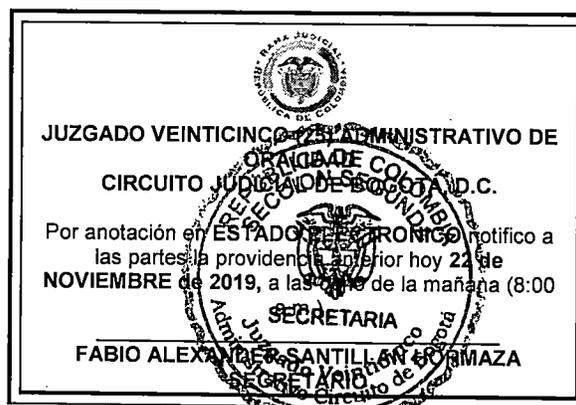
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

PtóJGMR



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00395-00
ACTOR(A):	LELIO ANTONIO ALZATE M.
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 66 del expediente, por medio del cual desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la Audiencia de pruebas celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

DEL DESISTIMIENTO

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

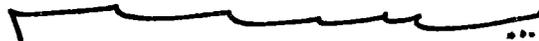
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y se abstiene de condenar en costas, en consideración a que no se había dado trámite al recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior No. 22 de Noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00833-00
ACTOR(A):	HUGO RAFAEL MOLINA SUAREZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Laboral - Cumplimiento de sentencia

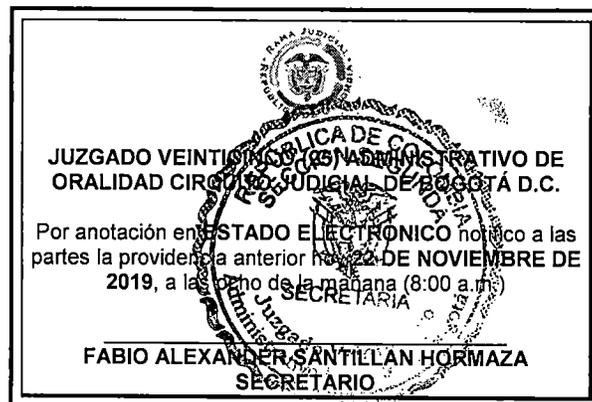
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** (fls.227-228) contra el auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, en cuanto decretó una medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de esa entidad.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00066-00
ACTOR(A):	PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS
DEMANDADO(A):	FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora, poniendo en conocimiento errores mecanográficos en auto admisorio de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl.181) y como quiera que el mismo aún no ha sido notificado a las entidades accionadas procede el Despacho a corregirlo.

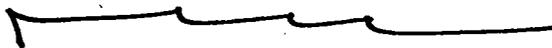
Ahora bien, Subsana, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS** en contra de la **FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **FONDO DEPRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (FONCEP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARTIN JOSÉ SANCHEZ ESQUIVEL** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.957.884** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **150.423** del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial conferido (fl.1).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso: La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
12. Por Secretaría requiérase al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue la documental descrita en el numeral tercero (3°) del auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PT6JGMR

